

INE/CG1863/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO MORELOS, LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con número INE/JLE-VE-MOR/2557/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Marcelo Romero Manrique, por propio derecho en contra del entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la realización de actividades accesorias a su “arranque de campaña”, llevadas a cabo el pasado diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en Coatlán del Río, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 01 a 17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

Constituye un hecho público y notorio¹ que, el 11 de abril del 2024 mediante publicación en la página oficial <https://periodico.morelos.gob.mx/> perteneciente a la Secretaría de Gobierno, del Ejecutivo Estatal, el ejemplar 6299 en el que obra la “Relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos”, se hizo del conocimiento público el registro como candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río para el proceso electoral 2023-2024, por los partidos denunciados.

En materia de fiscalización electoral, se exige que en cada una de las etapas del proceso electoral (sin importar si su finalidad es promocionar una candidatura o no) se reporten y demuestren todos los gastos que se hagan, ello con la finalidad de respetar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. Por lo que, el hecho de no reportar los gastos pone en tela de juicio la integridad de la elección, de la persona que busca un cargo de elección popular y, peor aún, la autenticidad del resultado electoral y los derechos al voto activo de la ciudadanía morelense.

En el caso, el 17 de abril de la presente anualidad el candidato denunciado llevó a cabo de manera accesoria a su “arranque de campaña” una serie de actividades, con un importante número de personas pertenecientes a la comunidad, del que también se pudieron advertir una serie de utilitarios que fueron repartidos entre los participantes, artículos que seguramente no fueron reportados en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora, a pesar de generar un beneficio proselitista.

La propaganda electoral en comento consiste en:

- *Banderas*

¹ Art. 15, párrafo 1, de la LGSMIME, en correlación con el diverso 37 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.



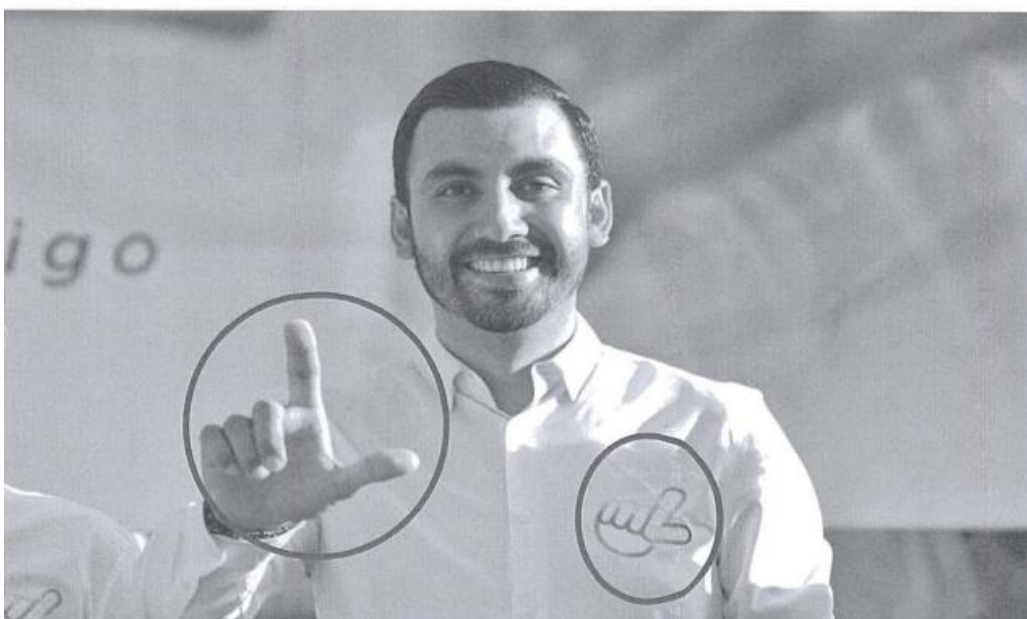
- *Globos*



- *Promocionales con su imagen*



- *Promocionales con el logo que identifica y acostymbra usar el hoy denunciado.*



Dentro de las distintas actividades que desplegó el denunciado en su evento, que en este momento se hace del conocimiento de la autoridad competente en materia de fiscalización, se advierte que concluyó su mitin y/o marcha y/o caminata, en una plaza pública, por lo que se enuncia para observación de esta autoridad que debió solicitar los permisos para el cierre de las calles, para la utilización de la plaza a la autoridad municipal correspondiente y haber realizado los pagos que la misma contempla por la utilización de los recursos humanos públicos, como lo pudieran ser, elementos de la policía vial y personal de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

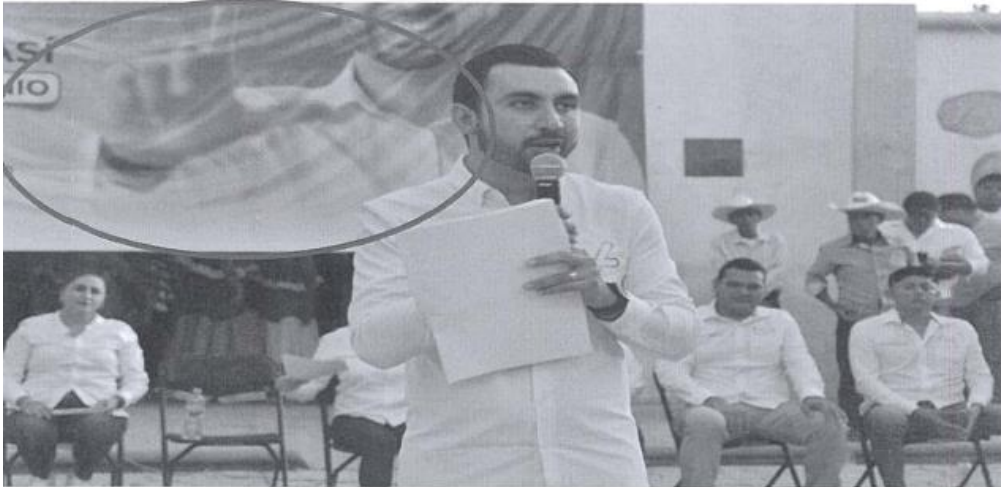
protección civil, entre otros, así también el equipo de sonido utilizado, el mobiliario y el transporte del mismo; a continuación me permito insertar imágenes de lo manifestado.



Por último se advierte que, se llevó a cabo la presentación de un grupo de danza y/o baile presumiblemente de la región, por su atuendo y/o vestimenta, actividad de la que tampoco reportó el gasto correspondiente.



Así también se advierte la reproducción de lonas de dimensiones considerables, las cuales superan los metros cuadrados permisibles, que fue utilizada como “back” durante su intervención en el evento en comento.



*Derivado de los gastos erogados para la elaboración de dichas actividades, se origina una infracción tangible en materia de fiscalización electoral: **la omisión en el reporte de gastos**. El hecho de haber confeccionado lonas, utilitarios, la contratación de espacios públicos, de grupos de danza, es muestra de una significativa producción de los materiales en cuestión que trae aparejadas múltiples erogaciones, **lo cual representa un costo significativo** que debe ser transparentado conforme a la regulación electoral vigente.*

La fiscalización de los gastos de las etapas del proceso electoral incluye todos los conceptos que puedan generar un posicionamiento frente a los demás candidatos. Por ello, el denunciado tuvo que haber reportado todos los gastos realizados para la elaboración de los materiales a través de los cuales promueve su imagen para que su campaña obtenga un tangible beneficio electoral dentro de la ciudadanía votante y un detrimento a la campaña de su contrincante, buscando general una falta de simpatía con la sociedad votante. La omisión de reportar tales gastos (que pueden ser clasificados por la autoridad como de precampaña o campaña) compromete seriamente la capacidad fiscalizadora de monitorear los ingresos y gastos de Luis Armando Jaime Maldonado, así como principios rectores como la equidad de la contienda electoral, lo cual genera dos cosas:

- Menoscaba el nivel de igualdad de condiciones que las leyes electorales procuran asegurar e impide que el Unidad Técnica de Fiscalización despliegue sus funciones, lo cual amerita una sanción independiente.*

- Provoca que el candidato obtenga una ventaja injusta sobre otros competidores que sí son diligentes y cumplen con la regulación de transparencia y fiscalización.

Además, el hecho de no reportar los gastos de los periodos electorales es un intento de engaño a la autoridad y al electorado, en relación con el dinero que se está utilizando, cuya procedencia lícita debe ser comprobada, so pena de recibir una sanción inhibitoria de esas conductas. Asimismo, se priva a la autoridad de información fundamental para que esta pueda determinar si un candidato o candidata está cumpliendo con la normativa electoral.

Es obligación del candidato reportar los gastos de forma completa y detallada ante la autoridad correspondiente.

En vista del incumplimiento al reporte en tiempo y forma, la autoridad debe reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para poder garantizar la prevalencia de los principios de equidad e imparcialidad durante todo el proceso electoral.

En conclusión, haber omitido reportar gastos de propaganda que generó un claro beneficio para la denunciada constituye una grave infracción a la normativa en fiscalización electoral. Como se mencionó, no solo es una falta contra la legislación aplicable, sino a la confianza del proceso electoral y de los contendientes que forman parte de él. Por ello, es necesario que la autoridad fiscalizadora sea lo más diligente y eficaz posible para preservar los principios democráticos que rigen al proceso electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

PRIMERO. - GASTOS NO REPORTADOS CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización. Conforme a los preceptos citados, son sujetos obligados a reportar vía SIF y, después, a rendir un informe detallado de los gastos erogados en cada una de las etapas del proceso electoral el C. Luis Armando Jaime Maldonado. Además, se considera como gastos de campaña aquellos realizados para la producción de propaganda electoral en el que se promociona la figura, imagen y propuestas de Luis Armando Jaime Maldonado, por lo tanto, como indica la norma, es necesario que sea reportado.

El carácter proselitista que genera un beneficio (campaña beneficiada), es evidente, ya que de los actos denunciados, el primero contiene el nombre de la denunciada y, en el caso del segundo elemento, éste genera un menoscabo a la campaña de sus adversarios, sobre todo con quienes presenta mayor cercanía en las intenciones de voto.

Lo anterior se menciona a efecto de evidenciar la notoria campaña propagandística de Luis Armando Jaime Maldonado con el objetivo de incidir en el electorado del municipio de Coatlán del Río y cuyo objetivo principal es captar el sufragio.

De acuerdo con las pruebas ofrecidas en el cuerpo de la presente denuncia, es un hecho notorio la producción de los materiales plásticos y que Luis Armando Jaime Maldonado tuvo un grado de participación intelectual en su producción y omitió reportar los gastos que se realizaron para su confección, lo cual actualiza las siguientes infracciones electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos:

En primer lugar, la omisión de registrar todo el material denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que representa una infracción grave, ya que, si no se cuenta con la documentación que acredite la comprobación de gastos, como contratos, montos, pólizas fiscales, etc. la autoridad no puede investigar y determinar el tipo de erogación.

Lo anterior demuestra la intención del denunciado: no registrar los materiales denunciados en el sistema correspondiente para que, por dicha omisión, no tenga que reportar todos los gastos que se realizaron y, por lo tanto, obtener un beneficio indebido dentro de la contienda por la Presidencia Municipal de Coatlán del Río.

Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad, rendición de cuentas, transparencia e imparcialidad que deben imperar en el proceso electoral.

Este incumplimiento a la normativa electoral en materia de fiscalización no solamente implica obtener un beneficio indebido, sino que imposibilita a la autoridad poder garantizar la transparencia del proceso electoral y le equidad e imparcialidad en la contienda.

Para asegurar la transparencia y el cumplimiento de las regulaciones de supervisión electoral, es necesario que todos los desembolsos realizados durante las distintas etapas del proceso electoral (incluida la intercampaña), tales como la elaboración de los distintos tipos de propaganda electoral, sean debidamente registrados y documentados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

De esta manera, ya que los sujetos obligados y denunciados no cumplieron con el registro en tiempo y forma de los gastos realizados, es necesario que la autoridad los sancione para evitar que dicha conducta se repita y, de esa manera, las personas físicas como los entes públicos cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y fiscalización.

A continuación, se presenta un muestreo con imágenes cuyo objetivo es mostrar la existencia del material denunciado, así como algunas otras actividades que el denunciado ha desplegado sin que de manera puntual haya reportado las erogaciones y comprobaciones correspondientes. Dichas imágenes se ofrecen como prueba técnica.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**





Debe destacarse que el denunciado llevó a cabo tal difusión durante la etapa de campaña, máxime que tales erogaciones sean fiscalizables, pues de no hacerse ello implicaría la posibilidad de defraudar la ley fácilmente.

En consecuencia, resulta imperativo que las entidades electorales ejerzan su autoridad para indagar y aplicar medidas correctivas ante cualquier anomalía vinculada al financiamiento y los desembolsos durante la fase de campaña de Luis Armando Jaime Maldonado.

SEGUNDO.- EMINENTE SUBVALUACIÓN DE GASTOS (ad cautelam).

Al respecto, se enfatiza que los hechos denunciados encuadran en la definición de un acto de campaña: aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como resulta en el caso en concreto, difusión de propaganda electoral con elementos gráficos que hacen referencia al candidato, como lo es Luis Armando Jaime Maldonado. Asimismo, los elementos que se aprecian de las pruebas técnicas encuadran en la definición legal de propaganda electoral

En ese sentido, en caso de que el denunciado requerido sí haya reportado gastos vinculados con esas actividades, o bien entreguen la información solicitada derivado de un requerimiento de información, esta autoridad deberá contrastar los costos y contraprestaciones derivados de los servicios publicitarios contratados son reales en términos de montos acordes con el mercado. De no ser así, además de contabilizar los costos reales a los topes que estime pertinente la autoridad, los sujetos denunciados deberán ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

sancionados enérgicamente para inhibir un comportamiento subvalorador, a través del cual se trata de engañar a la autoridad mediante el establecimiento de precios que no corresponden con los del mercado.

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE, esta autoridad fiscalizadora tiene la obligación de constatar si cualquier gasto vinculado con operaciones que tienen por objeto promover a una candidatura su debidamente reportado en cuanto a los costos reales de mercado o si, por el contrario, fue subvaluado por el sujeto beneficiado.

Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas, de forma tal que deben examinarse a fondo las pólizas reportadas y la documentación que soporte dichas actividades.

La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de precampaña o campaña, ya sean directos o indirectos, deben ser reportados de manera transparente y detallada para evitar prácticas de subvaluación que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. En este sentido, el no reportar o subvaluar los gastos relacionados con la publicidad de un acto o mensaje materialmente de campaña no solo representa una falta de transparencia, sino también una infracción directa a las normativas electorales.

Esta conducta ilícita se centra en la omisión de reflejar el verdadero costo de los servicios prestados, lo cual se hace como una maniobra para evadir los límites de gasto establecidos o para ocultar el origen de los fondos, cuestionando así la integridad del proceso y erosionando el verdadero monto gastado para no rebasar el tope de gastos, lo cual transgrede abiertamente el principio de equidad en la contienda.

Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento masivo son fundamentales para preservar el principio de equidad en la contienda electoral. La subvaluación intencionada de estos gastos socava los esfuerzos por garantizar un terreno de juego equitativo, en el que todos los candidatos y partidos tengan las mismas oportunidades de presentar sus propuestas a la ciudadanía sin ventajas indebidas.

La omisión y/o la subvaluación intencionada de estos gastos constituye una violación muy grave a las normativas de fiscalización electoral y mina la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y financiamiento para la elaboración de la significativa cantidad de la propaganda adquirida, en

el que se erogaron cientos de miles de pesos para promocionar la candidatura de Luis Armando Jaime Maldonado.

En ese sentido, se solicita a esta autoridad que verifique, conforme a la matriz de precios correspondiente elaborada a partir de estudios de mercado, que el monto de las erogaciones a que hagan referencias los sujetos requeridos corresponda con la realidad comercial, ya que es una practica común la subvaluación de los costos reales para intentar eludir los topes de gastos.

Atento a tales consideraciones económicas, se solicita encarecidamente que, dicha autoridad fiscalizadora observe una correcta tabulación de costos utilizando debidamente la matriz de precios elaborada y aplicada por la Unidad Técnica de Fiscalización para el último proceso electoral concurrente (2020-2021). De modo que esta autoridad deberá de partir, al menos, de esa base económica para calcular los costos en los que ilegalmente incurrieron los sujetos denunciados (tomando en cuenta que, naturalmente, dada la inflación, los precios han aumentado en los últimos 3 años).

Así, en caso de que hayan sido subvaluados los gastos, con la finalidad de salvaguardar los principios constitucionales, esta autoridad deberá cuantificar los montos reales e imponer las sanciones correspondientes.

En esa tesitura, es crucial que la autoridad investigadora realice un análisis integral de los gastos erogados para la producción y distribución de la propaganda, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización adecuada y así garantizar la transparencia y salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad que imperan en el proceso electoral.

(...).”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(...

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA: *Copia de mi credencial para votar*

DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada, los cuales solicito sean integrados al presente para la sustanciación correspondiente.*

TÉCNICAS. *Consistente en las imágenes insertas en el cuerpo de la presente, las cuales tienen por objeto acreditar la existencia del material denunciado, de las actividades realizadas y las cuales se insertan para acreditar lo vertido en el capitulado de HECHOS.*

TÉCNICA. *La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportado por el candidato denunciada.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el expediente con el número **INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito; notificar y emplazar al sujeto denunciado; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 18 a 19 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 20 a 23 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo así como la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 24 a 25 del expediente)

V. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27144/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 26 a 29 del expediente)

VI. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27176/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a 33 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27145/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Marcelo Romero Manrique, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 34 a 37 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al otrora candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento al otrora candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado. (Fojas 38 a 42 del expediente)

b) El quince de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/028985/2024, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al otrora candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 43 a 65 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el otrora candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 66 a 78 del expediente)

“(…)

Del análisis integral del escrito de la denuncia o queja presentado, se detectó que el escrito de queja no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29 numeral 1, fracciones IV, V y VI del reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, no cuenta con los siguientes elementos:

1.- No existe narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

2.- No señala circunstancias de tiempo que, enlazadas entre con las circunstancias de modo y lugar, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados que supuestamente el suscrito fui omiso de informar ante la autoridad fiscalizadora.

3.- No se aportan elementos de prueba, además de su dicho, aún con carácter indiciario que soporten la afirmación que realiza la parte denuncia, basándose en ocurrencias que solo se encuentran en la imaginación del denunciante. En ese orden de ideas, la autoridad substanciadora, debe considerar la improcedencia o desechamiento de la queja o denuncia, lo anterior, atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

(...)

Asimismo, los hechos que narra la parte actora en el presente libelo, resultan inverosímiles, pues si los mismos resultarán ciertos, y estos fueron llevados a cabo, estos no configuran alguna conducta sancionable, al estar registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en los informes financieros, como más adelante se informará a esta autoridad, que fue presentado en tiempo y forma, subsanando las deficiencias y los errores que en su oportunidad fueron corregidos en el sistema de fiscalización.

Por lo expuesto, se solicita a esta autoridad, considerar la improcedencia de la queja, atendiendo el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de las donaciones y gastos de campaña como parte de la propaganda electoral, las imputaciones que no tienen sustento legal, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones o señalamiento hacia el que suscribe, toda vez que el actuar del suscrito ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho*

que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra del suscribe, en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA De las
supuestas infracciones en materia de fiscalización**

PRIMERO:

*1) En razón al primer numeral que se atiende, **ES FALSO** Que el suscrito haya realizado gastos no reportados conforme a las reglas previstas en el reglamento de fiscalización, en uso de su imaginación el quejoso manifiesta que la propaganda electoral para promover el voto a favor del suscrito, afirma que omitió los gastos para la confección de la diversa propaganda electoral, sin presentar prueba alguna que acredite su AFIRMACIÓN, pasando desapercibido uno de los principios generales del derecho, que quien afirma está obligado a probar, haciendo acusaciones genéricas con el objetivo de sorprender a esta autoridad.*

2) En una falta evidente de desconocimiento de la materia electoral, afirma el quejoso, que durante el periodo de intercampaña, se realizó propaganda electoral, confundiendo el periodo de intercampaña y el periodo de la obtención del voto de los ciudadanos, que es el que aplica para las candidaturas independientes, información financiera que fue reportada en tiempo y forma en el sistema aprobado por el INE, mismo que fue auditado por la autoridad competente.

3) Tal y como se exhibe en las fotografías, que no acredita el modo, tiempo y lugar, tratando de confundir a esta autoridad, los tiempos de pre campaña, obtención del voto para el registro de la candidatura independiente, inter campaña y la campaña electoral. AFIRMANDO el que suscribe que en todo momento se ha cumplido con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

SEGUNDO:

1.- Es FALSO, la supuesta SUBVALUACIÓN, respecto de los costos y contraprestaciones derivados de la propaganda electoral, mismo que fueron reportados en tiempo y forma ante el SIF plataforma aprobado por el INE, toda vez que todos y cada uno de los gastos generados por la campaña electoral cumplen con los requisitos establecidos por la ley, y teniendo un costo de erogación del mercado, por lo que se NIEGA ROTUNDAMENTE LA SUBVALUACIÓN, siendo falso y sin acreditar, sus

afirmaciones genéricas y frívolas, con el único propósito de provocar el inicio de un procedimiento, sin que exista justificación alguna propiciando los gastos de emplazamiento y de las diversas diligencias de las autoridades en materia de fiscalización electoral de forma innecesaria.

*Omite presentar, los costos del mercado de la propaganda electoral que afirma **ABSURDAMENTE** y **FRIVOLAMENTE** que se omite presentar o que la que se presentó se presentó con un costo menor o lo que su imaginación del quejoso se le pueda ocurrir en el escrito base de su queja.*

*Lo anterior **resulta frívolo** en razón a que la parte actora no presenta ningún elemento por lo menos de carácter indiciario que haga presumir a la autoridad fiscalizadora que se haya contratado publicidad, por lo que, únicamente su afirmación se sustenta en presunciones producto de su imaginación. Es menester transcribir lo que establece el reglamento de la materia en los siguientes términos:*

Es menester transcribir lo que establece el reglamento de la materia en los siguientes términos:

(...)

*Como lo puede advertir esta autoridad, un elemento indispensable para la procedencia de la queja y evitar incurrir en frivolidades, es el **aportar elementos probatorios que soporten su aseveración**, lo cual, para el caso que se atiende, no se aportan dichos elementos.*

También debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

(...)

Podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora, pues únicamente la queja se sostiene del dicho de la parte actora, como ya se ha expuesto anteriormente.

En ese orden de ideas, la presente queja debió ser desechada, pues la parte actora no presento ningún sustento probatorio suficiente para soportar su aseveración, asimismo al carecer de pruebas en el libelo, la autoridad substanciadora, indudablemente que no podrá entrar a la valoración probatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

(...)

Por lo anterior, no se debe olvidar que, en materia probatoria, **la prueba es la base para fundar y motivar una resolución** y así, llevar a la verdad jurídica; es de señalarse que al no existir material probatorio ofrecidas por la parte actora, no conducen a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aserción judicial, ya que ésta última existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS OMISIONES EN LOS INFORMES FINANCIEROS DEL SUSCRITO.

Manifiesto que el primer informe de ingresos y gastos del primer periodo de campaña que corresponde a los primeros quince días del proceso electoral 2023- 204 a esta Unidad de Fiscalización, no se presentó en tiempo, pero fu subsano en los requerimientos realizados por la Unidad Fiscalizadora y se informaron los gastos mediante el sistema denominado SIF.

De igual forma todos los gastos de campaña se encuentran registrados en las pólizas de diario y egresos, en específico los gastos del **“arranque de campaña”** que se mencionan en la QUEJA, manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que el arranque de campaña se llevó a cabo el día dieciséis de abril del presente año y NO el diecisiete de abril como se menciona en los hechos;

Manifiesto que la propaganda electoral y los gastos que se generaron en el **“arranque de campaña”** encuentran registrados en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización como a continuación se detalla:

Número	Descripción	Número de Póliza	Cantidad	Aportación Simpatizante	Proveedor Autorizado
1	Banderas y globos	Póliza 20 (Diario)	\$1800	María Lucero Sánchez	
2	Pomocionales con rostro y logos (stickers)	Póliza 10 (Egresos)	\$3,480		Juan Caros Hurtado García
3	Equipo de sonido	Póliza 7 (Diario)	\$2,000	Cindy Vargas Balmaceda	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

4	Mobiliario	Póliza 13 (Diario)	\$1,000	Alejandro Valladolid Ríos	
5	Grupo de danza	Póliza 2 (Diario)	\$,500	Juan Guillermo Ocampo	
6	Lonas	Póliza 1 (Egresos)	\$47,73 4		Juan Caros Hurtad o García
7	Pintura y rotulación de bardas	Póliza 10 (Diario)	\$2,500	Felipe de Jesús Guadarram a	

Referente a los permisos para realizar el evento en la explanada llamada “Plaza de armas” se solicitó mediante oficio a la Dirección de Licencias y Reglamentos, el oficio para solicitar la vialidad de Tránsito Municipal se realizó a dicha dirección, así como el permiso para solicitar la asistencia de prevención civil. Se anexan los oficios como evidencia.

*Como evidencia se adjunta el **ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA** del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 Periodo 2 (ETAPA NORMAL) **PRESENTADO** el día 1/06/2024 a las 13:39:27 horas, con número de folio **20983**, que se encuentra integrado por los ingresos y egresos y documentación generada en este periodo de campaña que comprendió del 15/04/2024 - 29/05/2024.*

(...)

IX. Razones y Constancias

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de las pólizas registradas en la contabilidad del C. Luis Armando Jaime Maldonado, evidencia de los utilitarios denunciados, resultado de ello, se localizó en la póliza número CAMLOC_IND_PREL_MORCOA_N_DR_P2_20 la evidencia de banderas blancas con el logo del candidato, como aportación de una simpatizante de nombre María Lucero Sánchez Rodríguez, también en la póliza número CAMLOC_IND_PREL_MORCOA_N_EG_P2_10, se encontró evidencia de “STICKERS”, contratados con la empresa “NAMAKA PUBLICIDAD”, que se relacionan con las imágenes presentadas en el escrito de queja del expediente citado al rubro. (Fojas 79 a 83 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de las pólizas registradas en la contabilidad del C. Luis Armando Jaime Maldonado, evidencia del evento denunciado en la fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, de la cual, se localizó un evento denominado “CAMINATA MICHAPA” realizado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en el municipio de Coatlán del Río, Morelos, en la calle Niños Héroes Nacozeni S/N, sobre la Avenida Principal y sus alrededores . (Fojas 84 a 86 del expediente)

c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de las pólizas registradas en la contabilidad del C. Luis Armando Jaime Maldonado, evidencia de los conceptos: “lona”, “danza”, “danzantes” y “grupo”, resultado de la búsqueda, se localizó en la póliza número 9, evidencia de una lona de 4.5 x 4m contratada con la empresa “NAMAKA PUBLICIDAD” y no se localizó evidencia de los conceptos “danza”, “danzantes” y/o “grupo” . (Fojas 87 a 90 del expediente)

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro derivado de la contestación del C. Luis Armando Jaime Maldonado, se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. Luis Armando Jaime Maldonado, las pólizas mencionadas en su escrito de contestación, de la cual, se localizaron todos los recibos de las aportaciones de simpatizantes de los cuales hace mención en su escrito de respuesta, el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado. (Fojas 96 a 100 del expediente)

e) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro derivado de la contestación del C. Luis Armando Jaime Maldonado, se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. Luis Armando Jaime Maldonado, para localizar evidencia de los gastos denunciados, dentro de las pólizas aportadas como prueba en su escrito de contestación, de la cual, se localizaron evidencia de los mismos gastos que hace mención en su escrito de respuesta, el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado. (Fojas 124 a 129 del expediente)

X. Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este

Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir al Presidente Municipal de Coatlán del Río, Morelos. (Fojas 91 a 95 del expediente)

b) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al Presidente Municipal de Coatlán del Río, Morelos.

XI. Requerimiento a la C. María Lucero Sánchez Rodríguez.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir a la C. María Lucero Sánchez Rodríguez. (Fojas 91 a 95 del expediente)

b) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado a la C. María Lucero Sánchez Rodríguez.

XII. Requerimiento a la C. Cindy Vargas Balmaceda.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir a la C. Cindy Vargas Balmaceda. (Fojas 101 a 106 del expediente)

b) El tres de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/03524/2024, firmado por el Vocal Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se requirió a la C. Cindy Vargas Balmaceda.

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la C. Cindy Vargas Balmaceda, contestó el requerimiento, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 107 a 110 del expediente)

“(…)

1. *Confirme si usted mantiene algún tipo de relación con el otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos; Luis Armando Jaime Maldonado, especificando si se trata de una relación laboral, contractual, comercial o de cualquier otra índole.*

RESPUESTA: *La relación que tengo es como simpatizante de la candidatura a la Presidencia Municipal de Luis Armando Jaime Maldonado, de conformidad con el artículo 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *Confirme si usted realizó aportación alguna para la propaganda electoral del otrora candidato independiente a la presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos Luis Armando Jaime Maldonado.*

RESPUESTA: *Si, realice la aportación de Equipo de Sonido.*

3. *En caso de ser afirmativa su respuesta, remita la documentación necesaria que acredite su dicho.*

RESPUESTA: *La documentación que acredita mi dicho fue remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.*

4. *Detalle las condiciones por la aportación que usted ofreció en favor del sujeto antes mencionado.*

RESPUESTA: *La aportación se realizó mediante un “Contrato de Donación” y un “RSCIE recibo de aportaciones de simpatizantes para candidatos independientes en especie para campaña federal/local”, documentación que ya fue remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.*

5. *Señale la forma de pago de la o las facturas expedidas, por la aportación que usted hubiere realizado, especificando lo siguiente:*

a) *Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque.*

RESPUESTA: *Fue pagado en efectivo.*

b) *Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

RESPUESTA: *El pago se realizó en efectivo directamente al prestador del servicio.*

6. *Remita muestras de la aportación realizada (fotografías).*

(...)

7. *Realice las aclaraciones que considere pertinentes y adjunte la documentación que acredite sus aseveraciones.*

RESPUESTA: *La documentación que acredita las aseveraciones hechas en este escrito, ya fueron remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.*

8. *Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar copia de identificación oficial.*

RESPUESTA: *Se anexa al presente escrito copia simple de la credencial para votar emitida por el INE, del suscrito.*

(...)"

XIII. Requerimiento al C. Felipe de Jesús Guadarrama Martínez.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir al C. Felipe de Jesús Guadarrama Martínez. (Fojas 101 a 106 del expediente)

b) El tres de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/3525/2024, signado por el Vocal Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se requirió al C. Felipe de Jesús Guadarrama Martínez.

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el C. Felipe de Jesús Guadarrama Martínez, contestó el requerimiento, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 111 a 115 del expediente)

“(...)

1. *Confirme si usted mantiene algún tipo de relación con el otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos; Luis Armando Jaime Maldonado, especificando si se trata de una relación laboral, contractual, comercial o de cualquier otra índole.*

RESPUESTA: *La relación que tengo es como simpatizante de la candidatura a la Presidencia Municipal de Luis Armando Jaime Maldonado, de conformidad con el artículo 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *Confirme si usted realizó aportación alguna para la propaganda electoral del otrora candidato independiente a la presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos Luis Armando Jaime Maldonado,*

RESPUESTA: *Si, realice la aportación en especie de pintura y rotulación.*

3. *En caso de ser afirmativa su respuesta, remita la documentación necesaria que acredite su dicho.*

RESPUESTA: *La documentación referente a esta pregunta, ya fue remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.*

4. *Detalle las condiciones por la aportación que usted ofreció en favor del sujeto antes mencionado.*

RESPUESTA: *La aportación se realizó mediante un “Contrato de Donación” y un “RSCIE recibo de aportaciones de simpatizantes para candidatos independientes en especie para campaña federal/local”, documentación que ya fue remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.*

5. *Señale la forma de pago de la o las facturas expedidas, por la aportación que usted hubiere realizado, especificando lo siguiente:*

a) *Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque.*

RESPUESTA: *El pago se realizó en efectivo.*

b) *Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

RESPUESTA: *El pago fue realizado en efectivo directamente al prestador del servicio.*

6. Remita muestras de la aportación realizada (fotografías).

(...)

7. Realice las aclaraciones que considere pertinentes y adjunte la documentación que acredite sus aseveraciones.

RESPUESTA: La documentación que acredita las aseveraciones hechas en este escrito, ya fueron remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.

8. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar copia de identificación oficial.

RESPUESTA: Se anexa al presente escrito copia simple de la credencial para votar emitida por el INE, del suscrito.

(...)"

XIV. Requerimiento al C. Juan Guillermo Ocampo Flores.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir al C. Juan Guillermo Ocampo Flores. (Fojas 101 a 106 del expediente)

b) El tres de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/3526/2024, signado por el Vocal Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se requirió al C. Juan Guillermo Ocampo Flores.

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el C. Juan Guillermo Ocampo Flores, contestó el requerimiento, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 116 a 119 del expediente)

"(...)

1. Confirme si usted mantiene algún tipo de relación con el otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos; Luis Armando Jaime Maldonado, especificando si se trata de una relación laboral, contractual, comercial o de cualquier otra índole.

RESPUESTA: La relación que tengo es como simpatizante de la candidatura a la Presidencia Municipal de Luis Armando Jaime

Maldonado, de conformidad con el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Confirme si usted realizó aportación alguna para la propaganda electoral del otrora candidato independiente a la presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos Luis Armando Jaime Maldonado.

RESPUESTA: Si, realice la aportación en especie de Ballet Folklórico.

3. En caso de ser afirmativa su respuesta, remita la documentación necesaria que acredite su dicho.

RESPUESTA: La documentación referente a esta pregunta, ya fue remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.

4. Detalle las condiciones por la aportación que usted ofreció en favor del sujeto antes mencionado.

RESPUESTA: La aportación se realizó mediante un “Contrato de Donación” y un “RSCIE recibo de aportaciones de simpatizantes para candidatos independientes en especie para campaña federal/local”, documentación que ya fue remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.

5. Señale la forma de pago de la o las facturas expedidas, por la aportación que usted hubiere realizado, especificando lo siguiente:

a) Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque.

RESPUESTA: El monto fue pagado en efectivo.

- b) Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

RESPUESTA: El pago fue realizado directamente al prestador del servicio.

6. Remita muestras de la aportación realizada (fotografías).

(...)

7. *Realice las aclaraciones que considere pertinentes y adjunte la documentación que acredite sus aseveraciones.*

RESPUESTA: *La documentación que acredita las aseveraciones hechas en este escrito, ya fueron remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.*

8. *Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar copia de identificación oficial.*

RESPUESTA: *Se anexa al presente escrito copia simple de la credencial para votar emitida por el INE, del suscrito.*

(...)"

XV. Requerimiento al C. Alejandro Valladolid Ríos.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir al C. Alejandro Valladolid Ríos. (Fojas 101 a 106 del expediente)

b) El tres de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/03527/2024, signado por el Vocal Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se requirió al C. Alejandro Valladolid Ríos.

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el C. Alejandro Valladolid Ríos, contestó el requerimiento, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 120 a 123 del expediente)

“(...)

1. *Confirme si usted mantiene algún tipo de relación con el otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos; Luis Armando Jaime Maldonado, especificando si se trata de una relación laboral, contractual, comercial o de cualquier otra índole.*

RESPUESTA: *La relación que tengo es como simpatizante de la candidatura a la Presidencia Municipal de Luis Armando Jaime Maldonado, de conformidad con el artículo 35 fracciones | y 11 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*

2. *Confirme si usted realizo aportación alguna para la propaganda electoral del otrora candidato independiente a la presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos Luis Armando Jaime Maldonado.*

RESPUESTA: *Si, realice la aportación en especie de mesas y sillas.*

3. *En caso de ser afirmativa su respuesta, remita la documentación necesaria que acredite su dicho.*

RESPUESTA: *Actualmente cuento con un negocio familiar de renta de mobiliario de “Mesas y Sillas para eventos”, por tal motivo, como simpatizante del candidato Luis Armando Jaime Maldonado, preste mesas y sillas para su campaña.*

4. *Detalle las condiciones por la aportación que usted ofreció en favor del sujeto antes mencionado.*

RESPUESTA: *La aportación se realizó mediante un “Contrato de Comodato” y un “RSCIE recibo de aportaciones de simpatizantes para candidatos independientes en especie para campaña federal/local”.*

5. *Señale la forma de pago de la o las facturas expedidas, por la aportación que usted hubiere realizado, especificando lo siguiente:*

a) *Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque.*

RESPUESTA: *Fue en especie.*

b) *Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que deposito el pago en comento, así como la denominación de la institución bancará de origen.*

RESPUESTA: *No aplica, en virtud de que se realizo el pago en efectivo. Remita muestras de la aportación realizada (fotografías).*

6. *Remita muestras de la aportación realizada (fotografías).*

(...)

7. *Realice las aclaraciones que considere pertinentes y adjunte la documentación que acredite sus aseveraciones.*

RESPUESTA: *La aportación se realizó mediante un “Contrato de Comodato” y un “RSCIE recibo de aportaciones de simpatizantes para candidatos independientes en especie para campaña federal/local”.*

8. *Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar copia de identificación oficial.*

RESPUESTA: *Se anexa al presente escrito copia simple de la credencial para votar emitida por el INE, del suscrito.*

(...)

XVI. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 130 a 131 del expediente)

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Marcelo Romero Manrique	INE/UTF/DRN/30505/2024 08 de julio de 2024	11 de julio de 2024	132 a 134
Luis Armando Jaime Maldonado	INE/UTF/DRN/30506/2024 08 de julio de 2024	10 de julio de 2024	135 a 141

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por

votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) **La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UNA CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II con relación al 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por el otrora candidato independiente por la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, de conformidad con lo siguiente:

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

- i)** Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

- ii)** Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, y

- iii)** Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, es decir existe la conducta y se encuentra sujeta a un marco normativo vigente aplicable.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren los incoados, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, aun siendo ciertos, no conforman en abstracto un ilícito sancionable o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

4. Estudio de fondo. Que, al haberse fijado la competencia, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el otrora candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, omitió reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la realización de actividades por el

“arranque de campaña”, el pasado diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en Coatlán del Río, Morelos, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto los artículos 400, 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, 27, 28, 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 400.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 431.

1. [Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.]

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

1. En las operaciones que realizan los sujetos obligados se identifican dos tipos de valor: el valor nominal y el valor intrínseco. En ambos casos, las operaciones deben registrarse en términos monetarios, en términos de lo dispuesto por la NIF A-1 “Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera, capítulo 60 secciones 27 y 70.

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados

por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

- 1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal candidato independiente reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual las candidaturas independientes cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una candidatura independiente que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas independientes.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, la candidatura tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser

valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las candidaturas independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen a la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El ocho de junio de dos mil veinticuatro, el C. Marcelo Romero Manrique, por propio derecho, presentó escrito de queja en contra del entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río Morelos, Luis Armando Jaime

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

Maldonado, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización

- El sujeto incoado omitió reportar los gastos de campaña derivados de la realización de actividades accesorias a su “arranque de campaña”, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.
- El sujeto incoado incurrió en subvaluación de diversos gastos derivados de la realización de actividades accesorias a su “arranque de campaña”, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Por tal motivo, la autoridad acordó su admisión y procedió a realizar el análisis de las pruebas aportadas; y, consecuentemente, determinar la línea de investigación para verificar si los hechos denunciados efectivamente se realizaron en la forma en la que el quejoso los describe.

En este sentido, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó al sujeto incoado, quien en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó medularmente lo que se señala a continuación:

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
Luis Armando Jaime Maldonado	➤ En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de las donaciones y gastos de campaña como parte de la propaganda electoral, las imputaciones que no tienen sustento legal, por lo que en este acto SE NIEGAN las imputaciones o señalamiento hacia el que suscribe, toda vez que el actuar del suscrito ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

De igual manera el veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir al Presidente Municipal de Coatlán del Río, Morelos.

Así las cosas, con la intención de obtener información respecto de las aportaciones realizadas a favor del otrora candidato independiente por la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, fueron requeridas las siguientes personas físicas: María Lucero Sánchez Rodríguez, Cindy Vargas Balmaceda, Felipe de Jesús Guadarrama Martínez, Juan Guillermo Ocampo Flores y Alejandro Valladolid Ríos.

En razón de los elementos aportados por el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento, la autoridad instructora mediante razones y constancias hizo constar que se localizaron todos los recibos de las aportaciones de simpatizantes, así como los gastos denunciados por el quejoso, dentro de las pólizas que el mismo denunciado ofrece como medio de prueba en su contestación.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF

4.3 Análisis de una posible subvaluación respecto de los gastos reportados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	Pruebas adjuntas al escrito de queja > Imágenes	> Marcelo Romero Manrique	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	> Oficio de respuesta a solicitudes de	> H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
	información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.			2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ María Lucero Sánchez Rodríguez. ➤ Cindy Vargas Balmaceda. ➤ Felipe de Jesús Guadarrama Martínez. ➤ Juan Guillermo Ocampo Flores. ➤ Alejandro Valladolid Ríos. ➤ Luis Armando Jaime Maldonado. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁴ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Luis Armando Jaime Maldonado. ➤ Marcelo Romero Manrique. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF**

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento del otrora candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la realización de actividades accesorias a su “arranque de campaña”, llevadas a cabo el pasado diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en Coatlán del Río, Morelos, todo ello en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Para acreditar su dicho el quejoso presentó como elementos de prueba diversas imágenes, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por sí solas para probar el dicho del quejoso, y en su caso, para fincar responsabilidades al sujeto incoado; por lo que la misma debe de ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesita ser valorada en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

Como fue analizado en este apartado, dicho elemento constituye una prueba técnica, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por sí solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

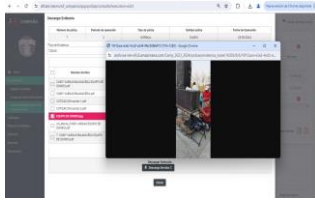


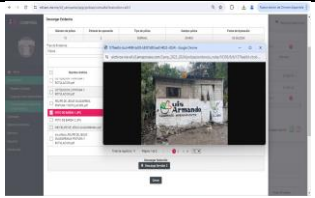
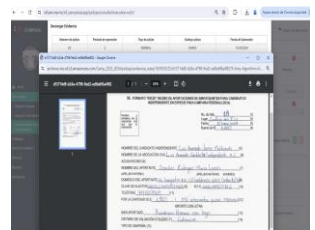
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.


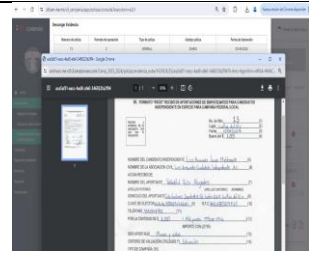

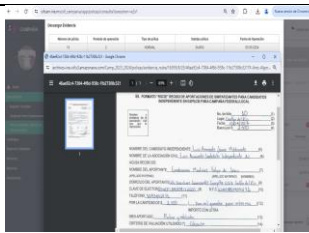
Sin embargo, tal situación no impide a esta autoridad a que con base en las facultades de investigación con la finalidad de tener certeza respecto de los hechos denunciados imágenes remitidas por el quejoso, esta autoridad realizó mediante razones y constancias la búsqueda de los conceptos denunciados, así como de los recibos de las aportaciones de simpatizantes, obteniendo los siguientes resultados:

Medio de búsqueda	Imagen	Análisis
SIF		En la imagen se observa evidencia de las banderas blancas aportadas por la C. María Lucero Sánchez Rodríguez, reportada en la póliza número 20, con la descripción MARIA LUCERO SANCHEZ RODRIGUEZ BANDERAS BLANCAS.
SIF		En la imagen se observa evidencia de Promocionales con rostro y stickers, contratados con el proveedor Juan Carlos Hurtado García, reportada en la póliza número 10, con la descripción STICKERS DE 70*70 IMPRENTA JUAN CARLOS HURTADO GARCIA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

Medio de búsqueda	Imagen	Análisis
SIF		En la imagen se observa evidencia del equipo de sonido aportado por la C. Cindy Vargas Balmaceda, reportada en la póliza número 7, con la descripción CINDY VARGAS BALMACEDA EQUIPO DE SONIDO.
SIF		En la imagen se observa evidencia de mobiliario aportado por el C. Alejandro Valladolid Ríos, reportada en la póliza número 13, con la descripción ALEJANDRO VALLADOLID RIOS MESAS Y SILLAS.
SIF		En la imagen se observa evidencia del Ballet Folklorico aportado por el C. Juan Guillermo Ocampo Flores, reportada en la póliza número 2, con la descripción JUAN GUILLERMO OCAMPP BALLET FOLKLORICO.
SIF		En la imagen se observa evidencia de lonas, contratadas con el proveedor Juan Carlos Hurtado García, reportada en la póliza número 1, con la descripción JUAN CARLOS HURTADO GARCIA LONAS Y CALCOMANIAS.
SIF		En la imagen se observa evidencia de pintura y rotulación de bardas aportadas por el C. Felipe de Jesús Guadarrama Martínez, reportada en la póliza número 10, con la descripción FELIPE DE JESUS GUADARRAMA PINTURA Y ROTULACION.
SIF		En la imagen se observa evidencia del recibo de aportación de la C. María Lucero Sánchez Rodríguez, relativa a banderas blancas con el logo, reportada en la póliza número 20, con la descripción MARIA LUCERO SANCHEZ RODRIGUEZ BANDERAS BLANCAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

Medio de búsqueda	Imagen	Análisis
SIF		En la imagen se observa evidencia del recibo de aportación de la C. Cindy Vargas Balmaceda, relativa a equipo de sonido, reportada en la póliza número 7, con la descripción CINDY VARGAS BALMACEDA EQUIPO DE SONIDO.
SIF		En la imagen se observa evidencia del recibo de aportación del C. Alejandro Valladolid Ríos, relativa a mesas y sillas, reportada en la póliza número 13, con la descripción ALEJANDRO VALLADOLID RIOS MESAS Y SILLAS.
SIF		En la imagen se observa evidencia del recibo de aportación del C. Juan Guillermo Ocampo Flores, relativa a Ballet Folklorico, reportada en la póliza número 2, con la descripción JUAN GUILLERMO OCAMPP BALLEF FOLKLORICO.
SIF		En la imagen se observa evidencia del recibo de aportación del C. Felipe de Jesús Guadarrama Martínez, relativa a Pintura y rotulación, reportada en la póliza número 10, con la descripción FELIPE DE JESUS GUADARRAMA PINTURA Y ROTULACION.

Ahora bien, tras realizar un análisis del escrito de queja y las pruebas aportadas, se advierte que la parte quejosa refiere que el otrora candidato independiente por la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, omitió reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la realización de actividades accesorias a su “arranque de campaña”,

llevadas a cabo el pasado diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en Coatlán del Río, Morelos.

Ahora bien como se ha señalado, en las pruebas ofrecidas en el escrito de queja el denunciante presentó diversas imágenes, lo que fue puesto a consideración de esta autoridad; en este contexto, la pretensión del quejoso se centró en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gastos, teniendo en consecuencia egresos de campaña no reportados.

Así pues, tomando en consideración que como se ha señalado la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y en su caso cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Así mismo, esta autoridad procedió a realizar razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado “agenda de eventos”, con el propósito de verificar si el evento puesto a consideración de esta autoridad, fue reportado en la contabilidad correspondiente al otrora candidato independiente por la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, resultado de dicha búsqueda, se localizó un evento denominado “CAMINATA MICHAPA” realizado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en el municipio de Coatlán del Río, Morelos, en la calle Niños Héroes Nacozeni S/N, sobre la Avenida Principal y sus alrededores.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad que rige los procedimientos de esta autoridad electoral y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que tiene conferidas, la autoridad fiscalizadora realizó un requerimiento de información al H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, para solicitar información relativa al evento denunciado, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

En ese sentido y tomando en consideración que la pretensión del quejoso se centra en la presunta omisión del incoado de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la realización de actividades accesorias a su “arranque de campaña”, de los elementos con los que se allegó esta autoridad es posible establecer lo siguiente:

- Que aún y cuando el quejoso denuncia la realización de un evento de actividades accesorias a su “arranque de campaña” en favor del sujeto denunciado, de las pruebas aportadas por el quejoso y de las diligencias realizadas, no existen elementos que confirmen la realización de dicho evento.
- Si bien el quejoso denuncia la realización de gastos de campaña derivados de un presunto evento realizado, de las pruebas aportadas por el quejoso no es posible acreditar gastos que beneficien a los sujetos incoados.

Así mismo, con la intención de obtener información respecto de las aportaciones realizadas a favor del otrora candidato independiente por la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, fueron requeridas las siguientes personas físicas:

- María Lucero Sánchez Rodríguez.
- Cindy Vargas Balmaceda.
- Felipe de Jesús Guadarrama Martínez.
- Juan Guillermo Ocampo Flores.
- Alejandro Valladolid Ríos.

Quienes manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

Requerido	Respuesta al requerimiento
María Lucero Sánchez Rodríguez	➤ A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado a la C. María Lucero Sánchez Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

Requerido	Respuesta al requerimiento
Cindy Vargas Balmaceda	➤ La aportación se realizó mediante un “Contrato de Donación” y un “RSCIE recibo de aportaciones de simpatizantes para candidatos independientes en especie para campaña federal/local”, documentación que ya fue remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.
Felipe de Jesús Guadarrama Martínez	➤ La aportación se realizó mediante un “Contrato de Donación” y un “RSCIE recibo de aportaciones de simpatizantes para candidatos independientes en especie para campaña federal/local”, documentación que ya fue remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.
Juan Guillermo Ocampo Flores	➤ La aportación se realizó mediante un “Contrato de Donación” y un “RSCIE recibo de aportaciones de simpatizantes para candidatos independientes en especie para campaña federal/local”, documentación que ya fue remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.
Alejandro Valladolid Ríos	➤ La aportación se realizó mediante un “Contrato de Donación” y un “RSCIE recibo de aportaciones de simpatizantes para candidatos independientes en especie para campaña federal/local”, documentación que ya fue remitida mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) en fecha 3 de mayo del presente año.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que el sujeto incoado no incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con relación a la omisión de reportar gastos derivados de la realización de un evento, por tanto, debe declararse **infundado** por lo que se refiere al presente sub apartado.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que los sujetos incoados, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y n), 54, numeral 1, 76 numeral 3; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 121,

numeral 1, inciso i) 127 y 143 Quater del Reglamento de Fiscalización, en relación a una presunta triangulación en la entrega de bienes, por tanto, debe declararse **infundado** por lo que se refiere al presente apartado.

- **4.3 Análisis de una posible subvaluación respecto de los gastos reportados.**

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado, abarcó lo relativo a la realización de actividades accesorias a su “arranque de campaña” del otrora candidato independiente por la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, llevadas a cabo el pasado diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en Coatlán del Río, Morelos, sin embargo, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación en el gasto del evento mencionado.

Es importante señalar que el quejoso no precisó el servicio o concepto que a su juicio constituyera una subvaluación.

Sin embargo, por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada se tiene que es parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-20234 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la candidatura denunciada lo anterior de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye, en razón de los argumentos señalados en esta resolución, que el otrora candidato independiente por la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado no transgredió los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización al haber reportado los costos reales de la realización de actividades accesorias a su “arranque de campaña”.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del otrora candidato independiente por la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, de conformidad con lo expuesto en los apartados del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al otrora candidato independiente por la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos, Luis Armando Jaime Maldonado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto a Marcelo Romero Manrique de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2141/2024/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**